

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO DÍAZ</b>
<b>LITISCONSORTES:</b>	<b>MARÍA DEL PILAR DÍAZ LÓPEZ, DORIAN ANDREA DÍAZ LÓPEZ e INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 008 2015 00558 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 050**

**Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto a la sentencia 19 del 1 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 181**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que el señor CARLOS ARTURO DÍAZ tiene la calidad de beneficiario respecto de su cónyuge fallecida MARÍA INERI LÓPEZ DE DÍAZ, en consecuencia, reconocer y pagar pensión de sobrevivientes desde el 25 de junio

de 2000, intereses moratorios o indexación, costas y agencias en derecho (f. 29-37).

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora MARÍA INERI LÓPEZ falleció el 25 de junio de 2000.
- ii) El demandante solicita inicialmente en el año 2011 ante el ISS la sustitución pensional.
- iii) Luego de extraviar algunos documentos radicados al ISS, solicitó nuevamente ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de sustitución pensional, el 17 de febrero de 2014.
- iv) Mediante Resolución GNR 197647 del 3 de junio de 2014 COLPENSIONES niega la prestación, argumentando que no se aportaron elementos probatorios suficientes para establecer la convivencia.
- v) El 18 de noviembre de 2014 se radica ante COLPENSIONES solicitud de nuevo estudio.
- vi) El 9 de enero de 2015 aporta declaraciones extrajuicio sobre la convivencia con la causante.
- vii) Mediante Resolución GNR 80928 del 18 de marzo de 2015 COLPENSIONES niega nuevamente la prestación, argumentando que no se acreditó la calidad de beneficiario y los 2 años de convivencia antes del fallecimiento de la afiliada.
- viii) CARLOS ARTURO DÍAZ y MARÍA INERI LÓPEZ, contrajeron matrimonio el 27 de febrero de 1965 y que dicha sociedad conyugal nunca fue disuelta.
- ix) De la unión se procrearon 13 hijos.
- x) Mediante Resolución 9447 de 2005 el ISS reconoció pensión de sobreviviente a INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ, en calidad de hija mayor estudiante.

## **LITISCONSORTES**

El curador *ad litem* de las litisconsortes, manifiesta que no se opone a las pretensiones solicitadas por CARLOS ARTURO DÍAZ.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES dio contestación a la demanda expresando no constarle la mayoría de los hechos, manifestó que la continuidad del vínculo matrimonial entre

el demandante y la causante, no implica que la pareja convivió durante los últimos años de vida de la pensionada. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: “*inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción*” (f. 43-47).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 19 del 1 de febrero de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a reconocer la pensión de sobrevivientes al demandante a partir del 9 de marzo de 2014, en cuantía de pensión mínima, con un retroactivo de \$37.008.230 entre el 9 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2018. Adicionalmente reconoció intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de abril de 2014.

Consideró la *a quo* que:

- i) La señora MARÍA ENERI LÓPEZ falleció el 25 de junio de 2000, la norma aplicable es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original.
- ii) El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, consagra los requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes. En sentencia SL15654-2014 se estableció que la procreación de un hijo, releva al cónyuge o compañero permanente, de la exigencia de demostrar convivencia en los 2 años antes del descenso, siempre y cuando dicho hecho se de en dicho plazo o se trate de un hijo póstumo.
- iii) El Decreto 1889 de 1994 consagra la forma de distribución de la pensión de sobrevivientes.
- iv) La causante se encontraba cotizando para el día de su fallecimiento, por tanto se debe aplicar el literal a) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, debiendo acreditar 26 semanas en cualquier tiempo, cumpliendo con el requisito exigido, pues contaba con 802.92 semanas, dejando causado el derecho a pensión de sobrevivientes.
- v) Los integrados al litigio son hijos de la causante según los registros civiles de nacimiento (f. 18, 22 y 23). Respecto de la edad, MARÍA DEL PILAR DÍAZ LÓPEZ cumplió la mayoría de edad el 18 de mayo de 1998, no acreditó que estuviera estudiando; DORIAN ANDREA DÍAZ LÓPEZ cumplió los 18 años el

8 de abril de 2000 y no acreditó estudios; a INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ le fue reconocida pensión de sobreviviente mediante Resolución 9447 de 2000, prestación pagada hasta que cumplió los 25 años de edad, sin que exista saldo a su favor.

- vi) El demandante contrajo matrimonio católico con la causante el 27 de febrero de 1965.
- vii) Se demostró que el demandante y la causante convivieron desde su matrimonio hasta la fecha del descenso.
- viii) La prestación se reconoce desde el 9 de marzo de 2014, fecha en la que INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ cumplió los 25 años de edad y dejó de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.
- ix) A reconocer la pensión a partir del 9 de marzo de 2014 y presentar demanda el 9 de septiembre de 2015, no opera la prescripción.
- x) Hay lugar a reconocer intereses moratorios a partir del 18 de abril de 2014, vencido el término de 2 meses otorgado en la Ley 717 de 2001 artículo 1 para resolver la solicitud, elevada el 17 de febrero de 2014.

#### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

#### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

### **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la Sala procederá a resolver si hay lugar a reconocer pensión de sobrevivientes a CARLOS ARTURO DÍAZ como cónyuge supérstite de la causante, en caso afirmativo se realizará el cálculo del retroactivo pensional y se debe determinar si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MARÍA INERI LÓPEZ falleció el 25 de junio de 2000, así se desprende de resoluciones GNR 197647 del 3 de junio de 2014 (f. 6-8) y GNR 80928 del 18 de marzo de 2015 (f. 12-14). La norma vigente a la fecha del deceso era la Ley 100 de 1993 en su versión original.

No se analizará si la causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios a percibir pensión de sobrevivientes, pues en la parte considerativa de la Resolución GNR 80928 del 18 de marzo de 2015 COLPENSIONES manifiesta que fue reconocida pensión de sobrevivientes a INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ hija de la fallecida mediante Resolución 9447 del 2005, de lo que se concluye que la causante contaba con la densidad de semanas necesaria para dejar causado el derecho. Por tanto, procederá la Sala a determinar si el demandante y las litisconsortes ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación de sobrevivencia.

Respecto a INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ, en Resolución GNR 80928 del 18 de marzo de 2015 COLPENSIONES advierte que se canceló la prestación hasta el cumplimiento de los 25 años, por tanto, toda vez que supera dicha edad, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia respecto de la referida.

En cuanto a MARÍA DEL PILAR DÍAZ LÓPEZ y DORIAN ANDREA DÍAZ LÓPEZ, hijas de la causante según consta en registros civiles de nacimiento (f. 22, 23 – respectivamente), de los documentos aportados al proceso se puede verificar que cumplieron la mayoría de edad el 28 de mayo de 1998 y el 8 de abril de 2000,

respectivamente, y al no reposar en el expediente prueba sobre la calidad de estudiantes entre los 18 y 25 años de edad, no hay lugar a reconocer en su favor pensión de sobrevivientes, por lo que se confirmará la decisión.

En cuanto refiere al demandante, se tiene que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, exige demostrar que se estuvo haciendo vida marital con la causante hasta el fallecimiento y acreditar convivencia por lo menos de 2 años antes al deceso.

A folio 15 se observa la partida de matrimonio y a folio 16 el certificado de matrimonio, documentos que dan cuenta que CARLOS ARTURO DÍAZ y MARÍA INERI LÓPEZ, contrajeron matrimonio católico el 27 de febrero de 1965, cumpliendo el primer requisito, pues no obra en el proceso prueba que permita establecer que se disolvió el vínculo marital.

Respecto al tiempo de convivencia, se aporta declaración bajo juramento, rendida ante la Notaria Única del Circulo de Yumbo por RICAURTE CAICEDO y JOSÉ VICENTE QUINTERO donde manifiestan que la causante y el demandante convivieron en calidad de esposos desde el 27 de febrero de 1965, de manera permanente y sin interrupción, hasta la fecha de la muerte de MARÍA INERI LÓPEZ, y que en la actualidad el señor CARLOS ARTURO DÍAZ no labora ni recibe pensión alguna.

Adicionalmente, rindió testimonio JOSÉ VICENTE QUINTERO quien manifestó ser vecino de CARLOS ARTURO DÍAZ y MARÍA INERI LÓPEZ por alrededor de 30 años, y que por eso puede dar fe que durante ese tiempo ella y CARLOS ARTURO DIAZ estuvieron casados y vivieron juntos, hasta el día de la muerte de MARÍA INERI LÓPEZ.

Así las cosas, de las pruebas aportadas al proceso es posible establecer que el actor y la causante convivieron de manera ininterrumpida desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta el fallecimiento de la señora MARIA INERI LOPEZ, con lo cual se concluye que CARLOS ARTURO DIAZ cumple los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 en su versión original para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de quien fuera su esposa, por lo que hay lugar al reconocimiento de la prestación.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 25 de junio de 2000; la reclamación se presentó el **17 de febrero de 2014** (f. 3), siendo negada en Resolución GNR 197647 del 3 de junio de 2014 (f. 6-8); la demanda se presenta el 9 de septiembre de 2015; por lo tanto se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 2 de febrero de 2011; sin embargo, de lo aportado al proceso se puede establecer que para dicha data la pensión era cancelada a INGRID CAROLINA DIAZ LOPEZ, por lo que habría lugar al reconocimiento de la prestación a favor del actor a partir de la fecha en que hizo la reclamación, 17 de febrero de 2014. No obstante, dado que en primera instancia se reconoce el derecho a partir del 9 de marzo de 2014, fecha en la que INGRID CAROLINA DÍAZ LÓPEZ cumplió los 25 años de edad, se confirmará la decisión al no ser posible modificar por estudiarse en consulta en favor de COLPENSIONES.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, por las mesadas causadas desde el 9 de marzo de 2014 al 31 de enero de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo, encontró la Sala el mismo valor que en la sentencia consultada.

Se actualizará la condena hasta el 31 de agosto de 2020, correspondiendo al demandante por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$47.164.376)**. A partir del 1 de septiembre de 2020, COLPENSIONES deberá seguir pagando a favor del demandante una mesada de equivalente al salario mínimo.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
9/03/2014	31/12/2014	0,0366	11,73	\$ 616.000	\$ 7.225.680,00
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 877.803	\$ 7.900.227,00
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>					<b>\$ 47.164.376</b>

Respecto de la condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la sala que proceden los mismos, pues conforme al artículo 1° de la Ley 717 de 2001, *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud”*.

La solicitud inicial de pensión se presentó el 17 de febrero de 2014 (f. 3), el periodo de gracia vencería el 17 de abril de 2014, al presentarse la demanda el 9 de septiembre de 2015 (f. 37), no ha operado el fenómeno prescriptivo. Por lo que habrá de confirmarse la condena impuesta en primera instancia, reconociéndose intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas, liquidados a partir del 18 de abril de 2014 y hasta el pago de la obligación.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia consultada para actualizar la condena.

No se causan costas en esta instancia por la consulta.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia 19 del 1 de febrero de 2018 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a cancelar a favor del demandante **CARLOS ARTURO DIAZ** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL**

**TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$47.164.376)** por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes, causado entre el 9 de marzo de 2014 y el 31 de agosto de 2020. A partir del 1 de septiembre de 2020 **COLPENSIONES** seguirá pagando una mesada pensional de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia 19 del 1 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**914c8864a932c8bebc06b2a7bb3f260cfdd365fee025ab14d4161c6823fea8c5**

Documento generado en 13/10/2020 06:37:22 a.m.